

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 021 -2015-A-MPM

Iquitos, **04 FEB 2015**

VISTOS: El Informe Legal N° 057 - 2015-OGAJ-MPM de fecha 28 de enero del 2015; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:


Que, mediante Oficio N° 996-2014-GAT-MPM, de fecha 17 de noviembre del 2014, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remite el expediente administrativo 27822-2014 conteniendo el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada ALCIRA ACOSTA CULQUI, quien viene impugnando la Resolución Gerencial N° 292-2014-GAT-MPM, de fecha 24 de octubre del 2014.

Que, de la revisión del expediente se observa que la recurrente fue notificada con la Resolución Gerencial N° 244-2014-GAT-MPM, la cual resuelve imponer sanción de multa a la administrada Alcira Acosta Culqui, por cometer la infracción tipificada con Código N° 08-SGDU del RASA y CIS por construir sin licencia de obra municipal según Ley N° 27333, aplicándole una multa de S/. 2,079.30 nuevos soles, equivalente al 10% del valor de la obra, y como medida complementaria se dispone la paralización de la construcción y demolición de la obra, asimismo se declara infundada la denuncia administrativa por daños a la propiedad del predio ubicado en el Pasaje Rómulo Espinar N° 150, Pueblo Joven San Antonio. Contra lo decidido por la administración municipal, la administrada interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Gerencial N° 292-2014-GAT-MPM, al carecer el referido recurso del requisito de nueva prueba que exige la Ley N° 27444.


La recurrente fundamenta su recurso impugnativo en que la recurrida es nula por motivación aparente, que las situaciones conflictivas entre vecinos sobre construcción de muros, cimientos de concreto, es competencia del poder judicial, por lo que la alcaldesa está impedida de su conocimiento; asimismo advierte que la Resolución Gerencial N° 244-2014-GAT-MPM no fue debidamente notificada al no serle entregada personalmente ni mucho menos existe aviso previo, todo lo cual denota una grave afectación al debido proceso, derecho a la defensa, las que constituyen garantías procesales, hechos los cuales le causan agravio de naturaleza procedimental con graves connotaciones económicas empresariales.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en tal sentido se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley por lo que corresponde analizar los fundamentos del medio impugnatorio que hacen referencia a una diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo ello así con respecto al argumento de la falta de competencia de la autoridad municipal ello no es así toda vez que la sanción impuesta obedece a que la administrada construyó sin contar con licencia municipal, incurriendo su conducta en la


“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”



normativa municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 010-2009-A-MPM, y recogidas en el RASA y CISA conducta tipificada con Código N° 08-SGDU, por lo que resulta evidente que el control de las edificaciones y las sanciones respectivas constituyen competencia municipal; del mismo modo con respecto a una defectuosa notificación de la resolución que impone la sanción y notificada con Oficio N° 231-2014-OAL-GAT-MPM, al no serle notificada personalmente, ello no es así toda vez que el artículo 21.4 de la Ley N° 27444 señala que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado, requisitos todos estos que reúne la notificación contenida en el Oficio N° 231-2014-OAL-GAT-MPM, siendo totalmente válida la notificación realizada, constituyendo prueba de ello que la administrada interpuso su recurso de reconsideración.



Que en consecuencia los argumentos referidos a haberse vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y derecho a la defensa carecen de todo sustento ya que en todo momento la administrada tuvo conocimiento del proceso administrativo instaurado en su contra, siendo notificada desde el principio de los actos administrativos conteniendo la decisión de la administración municipal, cumpliéndose con motivar debidamente y detalladamente los fundamentos que conllevaron a imponer la sanción administrativa, por lo que corresponde confirmar los fundamentos de la recurrida.



Que, estando a las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Maynas; conforme a lo establecido en Artículo 20° numeral 6) y numeral 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ALCIRA ACOSTA CULQUI**, en consecuencia **CONFIRMESE** la Resolución Gerencial N° 292-2014-GAT-MPM, del 24 de octubre del 2014, en mérito a los fundamentos expuestos en su parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO- REMITIR, todos los actuados al Área de Secretaria General, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
IQUITOS - PERÚ
Arq. Adela Esmeralda Jimenez Mera
ALCALDESA